



VISTOS; los recursos de apelación formulados por el señor Víctor Hugo Mayoría Álvaro contra las Resoluciones Directorales N° 000121-2021-DGPC/MC y N° 000181-2021-DGPC/MC; el Informe N° 000371-2021-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° 001125-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales a través de la Resolución Viceministerial N° 000118-2021-VMPCIC/MC de fecha 19 de mayo de 2021, declaró procedente la abstención formulada por el Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y dispuso que la Directora General de Patrimonio Cultural se pronuncie en relación al procedimiento sancionador instaurado al señor Víctor Hugo Mayoría Álvaro, en adelante el recurrente, a través de la Resolución Directoral N° D000037-2019-DCS/MC de fecha 01 de agosto de 2019;

Que, la Resolución Directoral N° D000037-2019-DCS/MC fue notificada válidamente el 05 y 06 de marzo de 2020, en el domicilio procesal y en el domicilio real del recurrente, respectivamente;

Que, con la Resolución Directoral N° 000049-2021-DGDP/MC de fecha 14 de febrero de 2021, se amplió por tres meses el procedimiento sancionador instaurado con la Resolución Directoral N° D000037-2019-DCS/MC;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000121-2021-DGPC/MC de fecha 21 de mayo de 2021, se impone al recurrente la sanción de demolición de una obra no autorizada por el Ministerio de Cultura en el predio ubicado en el Pasaje 54 A, Mz. 63 A, Lote 1 del A.A.H.H. Armando Villanueva del Campo, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, edificada, en parte, al interior de la Zona Arqueológica El Naranjal, infracción y sanción descritas en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental, se advierte que el recurrente a través del Expediente N° 0051141-2021, presentado el 11 de junio de 2021, interpuso recurso de apelación, empero, haciendo referencia a la “Resolución Directoral N° 000122-2021-DGPC/MC”, adjuntando, sin embargo, una impugnación en la que se puede advertir que aquella está referida a la Resolución Directoral N° 000121-2021-DGPC/MC;

Que, a través del Expediente N° 0051159-2021, presentado también el 11 de junio de 2021, el recurrente interpone nuevamente recurso de apelación, empero, esta vez haciendo expresa mención a la Resolución Directoral N° 000121-2021-DGPC/MC, argumentando: **(i)** la obra objeto de sanción fue edificada con anterioridad a la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación de la Zona Arqueológica El Naranjal y **(ii)** estando a lo anterior, se ha trasgredido el principio de tipicidad, debido a que en la fecha en la que se edificó, la zona no tenía condición cultural, así como el principio de



irretroactividad, en tanto que cuando se inició la edificación, la sanción no estaba tipificada debido a que la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación fue promulgada con posterioridad al hecho que configura la infracción;

Que, estando a lo señalado en los dos considerandos anteriores, se colige que con la presentación del Expediente N° 0051159-2021, el recurrente subsanó el error suscitado al momento de referenciar el acto impugnado cuando presentó el Expediente N° 0051141-2021 y dado que ambos expedientes contienen el mismo escrito de impugnación, para efectos del análisis, en esta resolución únicamente se hará referencia al primero de los documentos citados;

Que, con la Resolución Directoral N° 000181-2021-DGPC/MC de fecha 06 de agosto de 2021, la Dirección General de Patrimonio Cultural declara consentida la Resolución Directoral N° 000121-2021-DGPC/MC;

Que, mediante Expediente N° 0074764-2021, presentado el 18 de agosto de 2021, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000181-2021-DGPC/MC, manifestando que, al momento de su emisión, no se consideró que existía un recurso de apelación pendiente de resolver contra la Resolución Directoral N° 000121-2021-DGPC/MC (Expediente N° 0051159-2021);

Que, a través del Informe N° 000371-2021-DGPC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000181-2021-DGPC/MC, señalando que, en efecto, dicha resolución fue emitida sin considerar que estaba pendiente de resolver el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000121-2021-DGPC/MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prevé que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de la declaración de nulidad, la autoridad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello;



Que, estando a los hechos suscitados en el procedimiento sancionador y con la finalidad de encausar aquel a efecto de hacer prevalecer el principio al debido procedimiento administrativo y no colocar al recurrente en un estado de indefensión frente a la administración, es necesario analizar los hechos suscitados respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 000181-2021-DGPC/MC, para posteriormente, analizar los argumentos del recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 000121-2021-DGPC/MC y emitir un pronunciamiento definitivo en sede administrativa, conforme a lo descrito en el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG;

Que, conforme a lo anterior, debemos indicar que lo manifestado en el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000181-2021-DGPC/MC, es corroborado por la Dirección General de Patrimonio Cultural a través del contenido del Informe N° 000371-2021-DGPC/MC y, en dicho sentido, se encuentra acreditado que con la emisión de la resolución citada se trasgredió el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, según el cual agota la vía administrativa el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad jerárquicamente superior en sede administrativa; concordado con el artículo 222 de la citada norma, el cual dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; toda vez que estando pendiente de resolver un recurso impugnatorio la vía administrativa no había quedado agotada y, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 000121-2021-DGPC/MC no tenía la condición de acto firme;

Que, de acuerdo al numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a las leyes o normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, por consiguiente, la Resolución Directoral N° 000181-2021-DGPC/MC deviene en nula; y estando a que a través del Informe N° 000371-2021-DGPC/MC, se ha solicitado la nulidad de oficio, corresponde atender a dicha solicitud a fin de encausar el procedimiento sancionador por lo que carece de objeto ahondar en el argumento expuesto por el recurrente en su impugnación contra la indicada resolución; debiendo procederse a analizar los argumentos del recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 000121-2021-DGPC/MC;

Que, respecto al primer argumento del recurso impugnatorio, referido a que la obra objeto de sanción fue edificada con anterioridad a la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación de la Zona Arqueológica El Naranjal, se debe indicar que mediante Resolución Directoral Nacional N° 277/INC de fecha 15 de setiembre de 1998, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico El Naranjal; a través de la Resolución Directoral Nacional N° 563/INC de fecha 17 de mayo de 2000, se aprueba el expediente técnico de la Zona Arqueológica El Naranjal; con Resolución Directoral Nacional N° 988/INC de fecha 21 de julio de 2005, se aprueban los planos de los sectores A y B y se mantiene la categoría de intangible de la Parcela A, mientras que se categoriza a la Parcela B como zona arqueológica de emergencia y, finalmente, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1390/INC de fecha 19 de octubre de 2007, se retira la condición de Patrimonio Cultural de la Nación a la Parcela B1 y B2 y se aprueban los expedientes técnicos del área remanente de la Zona Arqueológica El Naranjal;



Que, a través del Memorando N° 001171-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural indica que la Resolución Directoral N° D000037-2019-DCS/MC, a través de la cual se da inicio al procedimiento sancionador contra el recurrente, se fundamentó, entre otros, en el Informe Técnico N° 000014-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC; con sustento en el aludido instrumento, en la parte considerativa de dicha resolución, se consignó un cuadro en el que se indicó que “... la edificación es de material noble (cemento y ladrillos) e implicó la excavación de zanjas de cimentación. El sector que se superpone a la Z.A El Naranjal, ha alterado este bien cultural. La obra se habría ejecutado entre agosto de 2015 y el 31 de diciembre de 2018”, precisándose en el pie de página que la información se extrajo de “la comparación de la imagen 5 y la imagen 3 consignadas en el Informe Técnico N° 000014-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, las cuales permiten determinar que la obra se inició en agosto de 2015 y continuaba ejecutándose para el 31 de diciembre de 2018, esta última fecha en la cual se identificó la culminación de los dos primeros pisos del inmueble y el tercer piso en obra”;

Que, además, se indica que tal como se puede observar en la imagen 5 del Informe Técnico N° 000014-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, captada en el mes de agosto del año 2015, en dicho año el inmueble del recurrente se encontraba en plena construcción y contaba con un solo piso, mientras que en la imagen 3 que corresponde a la inspección del 31 de diciembre del año 2018, se advierte que la edificación ya contaba con dos pisos y un tercero en obra, edificación completamente distinta a la que se muestra en las imágenes 4 y 5 de dicho informe;

Que, de lo referido por el órgano técnico, se colige que lo afirmado en relación a la fecha de edificación de la obra objeto de sanción no corresponde a los hechos constatados; asimismo, cabe acotar que lo argumentado por el recurrente, constituye una afirmación que no ha sido acreditada con algún otro medio probatorio que podría constituir un indicio razonable de lo que se afirma, por consiguiente, se puede determinar que este extremo de la apelación no desvirtúa el fundamento técnico de la sanción impuesta;

Que, en relación al segundo argumento del recurso de apelación, referido a la trasgresión del principio de tipicidad, debido a que en la fecha en la que se habría edificado, la zona no tenía condición cultural, así como la vulneración al principio de irretroactividad, sustentado en el hecho que cuando se inició la edificación, la sanción no estaba tipificada debido a que la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación fue promulgada con posterioridad al hecho que configura la infracción, no debe perderse de vista lo señalado en el Memorando N° 001171-2021-DGDP/MC que se sustenta en el análisis contenido en el Informe Técnico N° 000014-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC y que fue recogido en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° D000037-2019-DCS/MC;

Que, en dicho sentido, debemos recordar que el principio de tipicidad descrito en el numeral 4) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que *solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía*; de lo cual se aprecia que dicho principio tiene por objeto determinar el nivel normativo (normas con rango de ley) que corresponde a la descripción de infracciones y las correspondientes sanciones, siendo esto así, debe quedar claro que la imputación de cargos realizada a través de la Resolución Directoral N° D000037-2019-DCS/MC, se ha llevado a cabo en el marco de dicho principio, dado



que se refiere a una conducta descrita en la evaluación realizada a través del Informe Técnico N° 000014-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, desarrollada entre el año 2015 y que continuó hasta el año 2018, teniendo sustento en la descripción de la infracción y sanción contenidas en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente con anterioridad a los hechos que sirven de sustento a la sanción;

Que, respecto a la vulneración al principio de irretroactividad, el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala, en relación a dicho principio, que *son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar*, siendo esto así, no debe olvidarse que la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, entró en vigencia el 23 de julio de 2004, por consiguiente, sus disposiciones son aplicables a los hechos suscitados y descritos en el Informe Técnico N° 000014-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC como en la Resolución Directoral N° D000037-2019-DCS/MC, de lo cual se advierte que la sanción impuesta tiene el debido sustento, desvirtuándose este extremo de la apelación;

Que, en mérito a los argumentos desarrollados anteriormente, y en el marco de las disposiciones del TUO de la LPAG, se advierte que el recurrente no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000121-2021-DGPC/MC;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además, dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos que se advierta ilegalidad manifiesta;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000181-2021-DGPC/MC de fecha 06 de agosto de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente resolución, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse respecto del recurso de apelación formulado por el señor Víctor Hugo Mayoría Álvaro contra la citada resolución.

Artículo 2.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Mayoría Álvaro contra la Resolución Directoral N° 000121-2021-DGPC/MC de fecha 21 de mayo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución, el Informe N° 001125-2021-OGAJ/MC y los demás instrumentos que se citan en su parte considerativa al señor Víctor Hugo Mayoría Álvaro para los fines correspondientes y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, de la Dirección General de Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la nulidad declarada en el artículo 1 de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES